DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

NORMAS FORMALES Y MATERIALES

Decreto 597/988 de 21.09.988

Decreto 99/002 de 19.03.002 (arts. 12 a 14)

Decreto 370/002 de 23.09.002

Decreto 463/002 de 29.11.002 (arts.1 y 3)

Decreto 182/006 de 16.06.006

DECRETO Nº 597/988

ÍNDICE

		Art.
CAPÍTULO I -	Adminitración de Tributos por la Dirección General Impositiva	1º a 8º
CAPÍTULO II -	Registro Único de Contribuyentes. Fianzas, clausuras y transferencias	9º a 39º
CAPÍTULO III -	Documentación y controles formales	40º a 57º
CAPÍTULO IV -	Transporte de bienes	58º a 64º
CAPÍTULO V -	Inutilización de documentación	65º a 69º
CAPÍTULO VI -	Declaraciones juradas	70º a 74º
CAPÍTULO VII -	Pagos, compensaciones y devoluciones	75º a 90º
CAPÍTULO VIII -	Certificados	91º a 93º
CAPÍTULO IX -	Facilidades	94º a 99º
CAPÍTULO X -	Normas materiales	100º a 104º
CAPÍTULO XI -	Vigencia y derogaciones	105º a 107º

DECRETO Nº 597/988

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de setiembre de 1988.

Visto: la conveniencia de ordenar en un solo texto las normas formales y materiales necesarias para la administración de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva;

Considerando: que ello beneficia tanto a la Administración como a los contribuyentes que deberán manejar un solo texto en la materia;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Tributario.

El Presidente de la República

D E C R E T A:

CAPÍTULO I

Administración de Tributos por la Dirección General Impositiva

Artículo 1º.- **Competencia.-** La Dirección General Impositiva administrará los siguientes tributos: Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión, Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias, Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Específico Interno, Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera (*), Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público, Impuesto al Patrimonio, Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias e Impuesto a la Constitución y Aumentos de Capital de Sociedades Anónimas.

(*)**Nota:** A partir del 01.01.994, de acuerdo con la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, art. 245º, el Título 12 del T.O. 1991 corresponde al Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera.

Artículo 2º.- **Administración.-** La administración de los tributos se efectuará a través de las Direcciones dependientes de la Dirección General Impositiva.

Artículo 3º.- **Recaudación.-** Los tributos administrados por la Dirección General Impositiva deberán pagarse en los lugares que ella indique.

Artículo 4º.- **Formalidades.-** La Dirección General Impositiva establecerá las formalidades que deberán cumplir los sujetos pasivos al efectuar el pago de sus obligaciones tributarias y aplicará las sanciones pertinentes en los casos de inobservancia.

Artículo 5º.- **Cancelación.-** Los sujetos pasivos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva deberán cancelar la totalidad de sus obligaciones tributarias directamente con la referida Dirección con prescindencia del destino que tuviera el producido de tales obligaciones.

Artículo 6º.- **Depósito recaudación.-** La Dirección General Impositiva depositará en la Cuenta Tesoro Nacional la totalidad de los tributos que recaude.

Asimismo, deberá comunicar de inmediato a la Tesorería General de la Nación los importes líquidos correspondientes a Rentas Afectadas, especificando su destino.

La Tesorería General de la Nación librará la respectiva orden de transferencia a las Cuentas de Rentas Afectadas.

Artículo 7º.- **Depósito de cheques por la Dirección General Impositiva.-** Facúltase a la Dirección General Impositiva a utilizar como único requisito formal a cumplirse en los cheques recibidos por recaudación de tributos para ser depositados en la Cuenta Tesoro Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, un sello que se estampará al dorso de dichas órdenes de pago el que contendrá el siguiente texto:

"Dirección General Impositiva - exclusivamente para ser acreditado en la Cuenta Tesoro Nacional".

Artículo 8º.- **Agentes de retención y percepción.-** Autorízase a la Dirección General Impositiva en los casos en que exista facultad legal, a designar Agentes de Retención y Percepción para los tributos que administra, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva deberá establecer en estos casos la forma de retención, percepción y pago de tributos por parte de los referidos Agentes.

CAPÍTULO II

Registro Unico de Contribuyentes

Fianzas, Clausuras y Transferencias

Artículo 9º.- **Inscripción.-** Los contribuyentes y responsables de tributos administrados por la Dirección General Impositiva tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes (R.U.C.) antes de iniciar o reiniciar actividad gravada, aportando la información y/o recaudos que se les requiera.

Quienes se encuentren amparados en el literal E) del artículo 21 del Título 4 del T.O. 1987 y quienes inicien actividades y estimen que los ingresos del primer ejercicio no superarán el límite establecido en dicha norma, deberán inscribirse cuando sus ventas superen dicho límite.

Artículo 10º.- **Domicilio Constituido.-** En el acto de inscribirse los contribuyentes deberán constituir domicilio a los efectos establecidos en el artículo 27 del Código Tributario (domicilio constituido).

Artículo 11º.- **Lugar inscripción.-** La inscripción deberá cumplirse en la Delegación de Registro Unico de Contribuyentes que corresponda al domicilio constituido, debiendo declarar la iniciación o reanudación de actividades en todo local, establecimiento, sucursal, oficina o anexos utilizados en el giro empresarial, en forma previa al ejercicio de las mismas.

Artículo 12º.- **Inscripción sociedades o condominios.-** Deberán también inscribirse las sociedades o condominios que deban determinar el patrimonio fiscal de sus socios o accionistas.

Artículo 13º.- **Inscripción Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones.-** Las sociedades anónimas y en comandita por acciones dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días a contar del acta de constitución y se inscribirán "en formación". Cuando el estatuto quede aprobado, inscripto y publicado, deberán comunicarlo al Registro Unico de Contribuyentes dentro de los 30 (treinta) días siguientes al de la inscripción en el Registro Público y General de Comercio o última publicación en su caso.

Artículo 14º.- **Certificación de iniciación de actividades.-** Las restantes personas jurídicas, en el caso de que su iniciación de actividades sea distinta a la de la fecha de su contrato social, deberán justificar ese hecho, pudiendo hacerlo mediante la presentación de certificado notarial que lo acredite, o por otros medios a satisfacción de la Oficina.

Artículo 15º.- **Plazo especial de inscripción.-** Los sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas, del Impuesto a las

Actividades Agropecuarias y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deberán inscribirse con antelación al vencimiento del plazo de que disponen para el pago, para la presentación de la declaración jurada o antes de que se verifiquen retenciones.

Artículo 16º.- **No obligados a inscribirse.-** No estarán obligados a inscribirse los contribuyentes del Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público, ni quienes sin ser contribuyentes habituales importen bienes por los que, previamente al despacho aduanero, se deba abonar alguno de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva.

Artículo 17º.- **Sujetos pasivos domiciliados en el exterior.-** Los sujetos pasivos domiciliados en el exterior deberán designar representantes o apoderados en el país y constituir un domicilio especial a todos los efectos.

Artículo 18º.- **Representantes, apoderados, administradores o depositarios.-** Los representantes, apoderados, administradores o depositarios de las personas físicas o jurídicas sujetos pasivos de impuestos, domiciliados en el exterior, que tengan obligación de inscribirse, deberán inscribir, presentar declaraciones juradas y suministrar la información de sus representadas requerida por la Dirección General Impositiva.

A los efectos de la inscripción de contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas, la representación podrá recaer en persona autorizada mediante carta poder o profesional universitario de mandato verbal.

Artículo 19º.- **Constancia de inscripción.-** La Dirección General Impositiva expedirá en forma gratuita la constancia de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes, no así los duplicados que se soliciten que tendrán el costo que determine la Administración. Es obligación del contribuyente tener el original de dicha constancia o fotocopia certificada de la misma en cada establecimiento, local, sucursal, oficina o anexo declarado y que dieron motivo a la constancia.

La existencia en cada lugar de dicha constancia o de sus fotocopias certificadas, será requisito habilitante para poder ejercer allí actividades gravadas por tributos sujetos al contralor de la Dirección General Impositiva. La inobservancia de dicho requisito facultará a la Administración a aplicar las sanciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 20º.- **Suspensión de actividades.-** Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones formales, reguladas por las normas vigentes en materia de identificación de contribuyentes, registro y actualización de informaciones registrales, la Dirección General Impositiva intimará regularizar la situación, con plazo de cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento de la suspensión de actividades a que se refiere el artículo 671 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 21º.- **Intimaciones.-** La intimación podrá efectuarse mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

Vencido el plazo sin que se cumpla con la obligación omitida, se procederá, previa resolución fundada del Director General de Rentas, a sancionar al infractor con la suspensión de sus actividades por un lapso de hasta seis días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades por las infracciones en que se hubiere incurrido.

Artículo 22º.- **Infracciones.-** Si la infracción se vincula concretamente a la situación de uno o más locales de la empresa, la suspensión se limitará a las actividades que allí se desarrollen.

Artículo 23º.- **Suspensión.-** Una vez cumplidos los extremos mencionados precedentemente la Dirección General Impositiva podrá aplicar la suspensión, labrándose acta, notificándose en el momento al interesado de la resolución que la dispuso.

En el cómputo de los días, se considerarán hábiles aquellos en los que efectivamente funcione el establecimiento, local u oficina objeto de la suspensión y se contará como día completo de suspensión, aquél en el cual la medida se notifique y comience a hacerse efectiva.

El acta explicitará los datos identificatorios completos de la persona que comparezca y su vinculación con la empresa. Constará en ella que el local ha sido debidamente cerrado, por los medios con los que normalmente se efectúe.

Artículo 24º.- **Publicidad de las medidas.-** La Dirección General Impositiva contará con auxilio de la fuerza pública. Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, se pedirá custodia policial por todo el lapso de la suspensión.

Se confeccionará para fijar en el frente del lugar de suspensión una leyenda que rezará "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ESTABLECIMIENTO EN INFRACCION - Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986".

Artículo 25º.- **Recursos - efectos.-** La resolución será recurrible, no teniendo la impugnación, en ningún caso, efecto suspensivo.

Artículo 26º.- **Levantamiento de la medida.-** Corresponderá el levantamiento de la medida, dentro del horario hábil del día en el que se justifique fehacientemente haber regularizado la situación que la motivó.

Artículo 27º.- **Prórroga judicial de suspensiones.-** La prórroga del lapso de suspensión, sólo podrá disponerse por la autoridad judicial competente ante la que se comparecerá con todos los antecedentes del caso.

El Juzgado interviniente establecerá el lapso por el cual debe continuar la suspensión, el cual se vinculará siempre al efectivo cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia hicieron aplicable la medida o su mantenimiento.

Artículo 28º.- **Establecimiento de temporada - Caracterización.-** Existe establecimiento de carácter temporario - salvo prueba en contrario - toda vez que las actividades gravadas sujetas al contralor de la Dirección General Impositiva se realicen por contribuyentes instalados en las zonas balnearias, en las condiciones geográficas de delimitación que regula el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974 y que se cumpla alguno de los siguientes extremos:

a) La declaración del contribuyente, en documentos públicos o privados, o ante la misma Administración Tributaria, de que su actividad es de tal naturaleza o ha de desarrollarse así.

b) Similar mención, que surgiere del documento que sirva de título para la disponibilidad del inmueble asiento del establecimiento.

c) Cuando la propia naturaleza de la actividad la torne de tipo periódico zafral.

d) Cuando el contrato de arrendamiento o negocio que faculte a utilizar el inmueble asiento del establecimiento, prevean un plazo no mayor de diez meses para la restitución del mismo.

e) Cuando las relaciones de trabajo con el personal dependiente se regulen por contratos a término, zafrales o de temporada.

f) Cuando la iniciación o reanudación de actividades o las tareas preparatorias se efectúen en el último cuatrimestre del año o durante el mes de enero.

Artículo 29º.- **Obligación de afianzar.-** Categorizada como de temporada la actividad del establecimiento, la Dirección General Impositiva estará habilitada para exigir garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, tomando en cuenta si los hubiere, los antecedentes de su conducta tributaria.

El monto a cautelar será fijado por la Administración tomando en cuenta el que corresponda a establecimientos similares.

Las garantías a otorgarse, serán cualquiera de las reales o personales que prevén las normas vigentes, luego de las tasaciones o constataciones que realice la Administración. Las tasaciones serán sin cargo para el interesado. Los contratos de hipoteca o prenda podrán ser realizados por el profesional que designe el contribuyente, sin perjuicio del contralor técnico de la Dirección General Impositiva.

Artículo 30º.- **Medidas cautelares.-** Intimado el otorgamiento de garantías, si las mismas no se hacen efectivas en un plazo no mayor de 10 (diez) días, la Dirección General Impositiva podrá solicitar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 87 del Código Tributario sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 23 del presente Decreto, en cuanto corresponda.

Artículo 31º.- **Modificación inscripción.-** Para comunicar modificaciones de cualquier tipo a inscripciones vigentes, los sujetos pasivos dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días a contar del momento en que aquella ocurriera. Deberá tomarse como referencia para el cómputo de los 30 días de plazo, la fecha del contrato o documento que modificó la situación pre-existente, con prescindencia de su inscripción en los Registros Públicos si correspondiera, excepto en el caso de cambio de naturaleza jurídica, en el cual se deberá tener en cuenta el acto que perfecciona el cambio.

Artículo 32º.- **Transferencia y trasmisiones sucesorias.-** En los casos de transferencia, el enajenante en la solicitud de eliminación del Registro Unico de Contribuyentes deberá proporcionar los datos necesarios para individualizar al sucesor. Los sucesores deberán inscribirse antes de iniciar la actividad gravada.

Los cambios de sujetos pasivos producidos como consecuencia de trasmisión sucesoria deberán ser comunicados al Registro Unico de Contribuyentes dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la fecha del hecho causante de la modificación.

Los sucesores por transferencia, partición u otro negocio jurídico, deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes antes de iniciar la actividad gravada.

Artículo 33º.- **Transferencia.-** Se considera transferencia, toda modificación total o parcial en la titularidad de la explotación, con entrega efectiva del establecimiento asiento de las actividades generadoras de tributos. Los bienes y derechos que no sean transferidos al nuevo titular, se considerarán adjudicados al enajenante a todos los efectos fiscales.

Artículo 34º.- **Clausura.-** Existirá clausura, toda vez que, fuera de los casos de transferencia, se produzca el cese definitivo de las actividades del sujeto pasivo generadoras de tributos. Cuando con posterioridad a la clausura queden en existencia bienes o derechos, los mismos se considerarán adjudicados al enajenante a todos los efectos fiscales.

Artículo 35º.- **Sociedades en liquidación.-** Las sociedades que se disuelvan por cualquier causa, continuarán sometidas al régimen general de tributación hasta su liquidación definitiva. En el caso de sociedades con personería jurídica, se considerará que la liquidación definitiva se produce con la cancelación de dicha personería.

Los cambios de razón social a consecuencia de la entrada en liquidación y el nombramiento de los liquidadores, deberán ser comunicados al Registro Unico de Contribuyentes en el plazo de 30 (treinta) días.

Artículo 36º.- **Clausuras y transferencias.-** Las clausuras, transferencias y liquidaciones definitivas de sociedades, importarán el cierre del ejercicio económico del sujeto pasivo, quien deberá presentar declaración jurada e inventario detallado de bienes y derechos que queden en su poder y abonar la totalidad de los tributos resultantes.

Conjuntamente con la última declaración jurada que se deba presentar, se formulará la solicitud de certificado especial previsto por el artículo 24º ordinal a) del Capítulo 4 del Título 1 del

Texto Ordenado 1987, cuando corresponda, aportando en todo caso la documentación que la Dirección General Impositiva estime conveniente.

No están comprendidos en las disposiciones de los incisos anteriores los cambios de titular por disolución de sociedad conyugal y/o partición, las transferencias por el modo sucesión y los cambios en el tipo legal o forma jurídica de una persona jurídica de interés privado.

Una vez cumplido con lo dispuesto en los dos primeros incisos de este artículo, se comunicarán al Registro Unico de Contribuyentes las clausuras, transferencias y liquidaciones definitivas. Si están documentadas, se considerarán realizadas a la fecha que resulte del documento.

No están comprendidos en el régimen establecido precedentemente los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas, los que deberán comunicar al Registro Unico de Contribuyentes las clausuras o modificaciones dentro del plazo de 30 (treinta) días de ocurridas.

Artículo 37º.- **Declaraciones juradas y pagos por cierres.-** El plazo de presentación de la declaración jurada y pago de los impuestos correspondientes al período que comprende la fecha de clausura, transferencia o liquidación definitiva, será el vigente para los períodos o ejercicios en curso a esa fecha y se contará a partir del fin del mes en que se produzca el acto que determine el cierre del ejercicio económico.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el inciso precedente a los contribuyentes de impuestos cuyo cierre de ejercicio esté fijado por la ley, que dependerán de los plazos generales vigentes para el ejercicio de clausura o transferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los sujetos pasivos que se encuentren en las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo y abandonen definitivamente el país deberán presentar las declaraciones juradas y pagar los impuestos adeudados antes de su partida, aún cuando no hayan vencido los correspondientes plazos.

Artículo 38º.- **Exhibición documento inscripción.-** Será obligatoria la exhibición del documento que acredite la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes para iniciar cualquier trámite con excepción del pago. El documento podrá sustituirse por fotocopia certificada.

Artículo 39º.- **Cese de inscripción.-** La Dirección General Impositiva podrá disponer el cese en el Registro Unico de Contribuyentes, previa inspección si lo considera necesario, de quienes lo soliciten por haber cesado en su condición de sujetos pasivos, siempre que hubieran cumplido con todas las obligaciones relativas a los impuestos que tributaban.

CAPÍTULO III

Documentación y Controles Formales

Artículo 40º.- **Obligación de documentar.-** ***Los sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva deberán documentar todas sus operaciones relativas a la materia imponible de los impuestos que los gravan.***

La Dirección General Impositiva podrá exigir que se emitan documentos y se lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o realizadas por cuenta de terceros.

A tales fines, la Dirección General Impositiva podrá dictar normas complementarias de las establecidas en el presente capítulo.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto.388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 41º.- **Formalidades, facturas o boletas.-** ***Las referidas operaciones se documentarán en facturas, boletas, notas de débito, notas de crédito o comprobantes equivalentes, numerados correlativamente y con pie de imprenta. Los mismos deberán contener preimpreso el nombre comercial, nombre o razón social, domicilio fiscal y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes o equivalente, tipo de comprobante y destino de cada vía.***

La documentación deberá extenderse como mínimo en dos vías.

El original será entregado al comprador en todos los casos, quedando una restante vía en poder del emisor, quien deberá conservarla, ordenada correlativamente, durante el período de prescripción de los tributos que graven sus operaciones.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para disponer la emisión de una vía adicional con finalidades de control.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01. 993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 42º.- **Prohibición.-** ***Los sujetos pasivos no podrán tener en sus locales comprobantes que no reúnan las condiciones que se establecen en el presente decreto, en las disposiciones específicas para cada tributo o en normas complementarias aplicables.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01. 993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 43º.- **Especificaciones de la documentación.-** ***Los sujetos pasivos al documentar las operaciones que realicen expresarán:***

a) ***fecha de emisión, detalle de mercaderías o servicios con indicación de las cantidades físicas, precio unitario y total, con discriminación de los tributos que las graven cuando corresponda.***

b) ***nombre, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes o equivalente de la otra parte interviniente en la operación, o constancia de que no se proporcionaron dichos datos.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 44º.- **Operaciones exceptuadas de documentar.-** ***La Dirección General Impositiva establecerá las excepciones a la obligación de documentar en función de las características de los sujetos pasivos y/o del giro que desarrollen. Asimismo, fijará anualmente el monto hasta el cual no será preceptivo extender comprobante por operaciones al contado y al por menor.***

La Dirección General Impositiva dispondrá las condiciones en que se podrá acceder a dichas excepciones, las que no serán oponibles a los compradores cuando éstos reclamen el comprobante que corresponda a la transacción operada.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01. 993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 45º.- **Documentación por cintas impresas.-** ***Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultosa la aplicación de lo establecido para la documentación en este Capítulo, la Dirección General Impositiva podrá aceptar, en las condiciones que fije para cada caso, su sustitución por cintas impresas de máquinas registradoras de caja. A tales efectos, se la faculta a dictar las normas necesarias para el control de dichas empresas.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 46º.- **Equipos electrónicos de facturación.-** ***La documentación emitida por equipos de computación deberá efectuarse sobre formularios preimpresos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto y en disposiciones complementarias. Sólo podrá omitirse la preimpresión del tipo de comprobante, el que será impreso por el equipo en forma automática.***

El número de vías de cada tipo de documentación que se confeccione a partir de un mismo formulario preimpreso deberá ser uniforme.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones especiales de emisión de documentación para aquellos contribuyentes que no puedan ajustarse a las normas generales establecidas en este artículo.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 47º.- Constancia para impresión de documentación.- Previo a la impresión de documentación, los sujetos pasivos solicitarán a la Dirección General Impositiva la extensión de una constancia numerada, válida por 15 días hábiles, en la que se consignará:

a) ***Nombre o razón social.***

b) ***Número de RUC o equivalente.***

c) ***Domicilio fiscal en el que se utilizará la documentación a imprimir.***

d) ***Numeración correspondiente.***

e) ***Fecha de vencimiento de la documentación.***

f) ***Identificación de la imprenta que efectuará el trabajo con nombre y número de RUC.***

La fecha de vencimiento de la documentación será establecida por la Dirección General Impositiva en oportunidad de extender la constancia referida y determinará el momento hasta el cual es válido utilizar el documento.-

Los sujetos pasivos seleccionarán la imprenta a que refiere el literal f) dentro del Registro de Imprentas Autorizadas que mantendrá la Dirección General Impositiva a tales efectos.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto.463/002 de 29.11.002, art.2º (D.Of.: 02.12.002) que sustituye al texto dado por Dto.388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 48º.- **Registro de Imprentas.-** ***La Dirección General Impositiva habilitará un registro de imprentas autorizadas a imprimir facturas, boletas, remitos, notas de débito, notas de crédito o comprobantes equivalentes, estableciendo los requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en inscribirse en dicho registro y permanecer en él.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 49º.- **Imprentas - Conservación de constancias de impresión y datos a imprimir.-** ***Las imprentas autorizadas efectuarán trabajos de impresión de la documentación aludida en el artículo anterior, previa entrega de la constancia mencionada en el artículo 47 conformada por el comitente o su representante debidamente acreditado, con nombre y apellido, número de documento de identidad y firma. Dichas constancias serán***

conservadas por las imprentas autorizadas correlacionadas con las respectivas órdenes de trabajo.

El nombre o razón social, el número de RUC o equivalente y el domicilio fiscal a consignar en la documentación a imprimir no podrán diferir de los que figuren en la constancia expedida por la Dirección General Impositiva a tales efectos.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 50º.- **Imprentas - Declaraciones informativas.-** ***Los responsables inscriptos en el Registro de Imprentas declararán mensualmente los trabajos de impresión de la documentación mencionada en al artículo 48, en las condiciones que fije la Dirección General Impositiva.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º

Artículo 51º.- **Imprentas - Individualización vías de documentación.-** ***El original de la documentación que se confeccione deberá estar específicamente individualizado.***

Las copias deberán llevar impresa la leyenda "Copia".

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 52º.- **Imprentas - Responsabilidad.-** ***Cuando se constaten ilícitos tributarios para cuya emisión se hubieren utilizado formularios impresos que no cumplieren con las disposiciones vigentes a su respecto, el impresor estará sujeto a responsabilidad por hecho propio, siendo sancionado de acuerdo a la infracción cometida o penado, en caso de delito, según lo establecido por los artículos 110º y 112º del Código Tributario.***

En casos de que los impresores fuesen personas jurídicas, sus directores, representantes, gerentes, administradores o mandatarios serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 53º.- **Documentación - Responsabilidad de su emisión y obligación de exigirla.-** ***La responsabilidad de emitir la documentación es del contribuyente y la otra parte interviniente en la operación estará obligada exigir la documentación con los requisitos establecidos.***

Ambas partes serán igualmente responsables por las infracciones originadas en la falta de emisión de la documentación, salvo en los casos expresamente exceptuados en los que el comprador no ejerza su derecho a reclamar la extensión del respectivo comprobante.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 54º.- **Boletas de entrada.-** ***En los casos en que no sea preceptiva la documentación de la operación, el adquirente deberá extender una boleta de entrada que conservará con su documentación contable.***

Las referidas boletas deberán cumplir con los requisitos formales de las facturas y deberán contener el nombre, documento de identidad, domicilio y firma del vendedor y número de DICOSE si correspondiere.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 55º.- **Remitos.-** ***Los remitos que utilicen los contribuyentes para acompañar el transporte de bienes, deberán contener los datos mencionados en los artículos precedentes de este decreto, excepto precios e impuestos.***

Además, los emisores deberán anotar en el ejemplar que queda en su poder, el o los números de facturas que hubieran correspondido a la enajenación o a la prestación de servicios efectuada.

Los remitos deberán conservarse ordenados por numeración correlativa durante el término de prescripción de los tributos que graven al remitente.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 56º.- **Guarda de libros, documentos y correspondencia.-** ***Los contribuyentes y responsables de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva deberán conservar los libros, documentos y correspondencia en el domicilio fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27º del Código Tributario.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 57º.- **Identificación de bienes.-** ***Facúltase a la Dirección General Impositiva para que mediante resolución fundada determine los bienes gravados que deban ser identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares.***

Los productos y mercaderías que carezcan de las estampillas o marcas de identificación, serán considerados en infracción y a sus fabricantes, importadores, propietarios, depositarios o tenedores a cualquier título, se les aplicarán las sanciones fiscales que correspondan, sin perjuicio de las penales a que hubiere lugar.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Notas del Capítulo III

Nota: Ver **Dto.99/002 de 19.03.002, art.12º** (D.Of.: 22.03.002).

Nota: Ver **Dto.463/002 de 29.11.002, art.1º** (D.Of.: 02.12.002).

CAPÍTULO IV

Transporte de bienes

Artículo 58º.- **Obligación de acompañar la documentación.-** ***Todo bien transportado dentro del territorio nacional, por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno, o por cuenta de los mismos, deberá estar acompañado de la correspondiente factura o remito, o guía de propiedad en su caso.***

Esta obligación comprende asimismo, a los contribuyentes que deban movilizar sus propios bienes.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 59º.- **Comiso de bienes.-** ***Los bienes que se transporten en las condiciones establecidas anteriormente sin la documentación respectiva podrán ser objeto de comiso,***

cuando correspondiere, sin perjuicio de las sanciones a aplicarse, conforme a las disposiciones del Código Tributario.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 60º.- **Adquisición o enajenación de bienes durante el recorrido.-** ***Los contribuyentes mencionados en el artículo 58º que adquieran o enajenen bienes durante el recorrido del transporte, deberán justificar documentalmente la cantidad física en existencia en oportunidad de su control.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01. 993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 61º.- **Importación - Exportación - Documentación acompañante.-** ***Los bienes importados que sean transportados por primera vez dentro del territorio nacional y los que lo sean con destino a su exportación, se acompañarán obligatoriamente con las fotocopias del documento único de importación o la solicitud de embarque expedida por el Banco de la República Oriental del Uruguay, respectivamente.***

Si fuera necesaria la realización de más de una operación de transporte para dar cumplimiento a un documento único de importación o una solicitud de embarque, en cada una de ellas los bienes deberán ser individualizados en forma fehaciente con la documentación que expida el despachante o propietario, o las autoridades aduaneras o portuarias, según corresponda.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01. 993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 62º.- **Remitos que acompañen bienes.-** ***No será necesario emitir remito cuando los bienes transportados estén acompañados por la respectiva factura de venta.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 63º.- **Regímenes sustitutivos de documentación.-** ***La Dirección General Impositiva podrá establecer regímenes sustitutivos de la documentación requerida para el transporte de bienes, en atención al volumen de las operaciones o a la naturaleza de la actividad.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 64º.- Facultad de la Dirección General Impositiva para requerir el consurso de la fuerza pública.- El contralor del cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo corresponderá exclusivamente a la Dirección General Impositiva, a la que se faculta para requerir de las autoridades competentes el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que disponga. La autoridad requerida deberá prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento o motivo con que se pide.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

CAPÍTULO V

Inutilización de Documentación

Artículo 65º.- **Obligaciones por cese.-** ***Las empresas que cesen en su actividad, en forma previa a la solicitud de clausura ante la Dirección General Impositiva y el Banco de***

Previsión Social, deberán entregar a la Dirección General Impositiva toda la papelería impresa, no utilizada a la fecha, relacionada con la documentación de sus operaciones (facturas, remitos, etc.) adjuntando detalle pormenorizado de la misma. Simultáneamente formularán declaración jurada de que la entregada es la única papelería en su poder, o de que no poseen papelería de esa naturaleza.

La declaración jurada relacionará la documentación que corresponda a las últimas operaciones realizadas con indicación de fechas, importes y números de las facturas, boletas, notas de débito, notas de crédito o comprobantes equivalentes expedidos e indicará los libros y folios de los mismos en que figuren registradas, o hará constar que no existen libros.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 66º.- **Exhibición de constancia.-** ***No se recibirán solicitudes de clausura ante la Dirección General Impositiva ni ante el Banco de Previsión Social sin exhibición de la constancia que acredite haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 67º.- **Destrucción de documentación.-** ***La Dirección General Impositiva procederá a la destrucción o inutilización de toda documentación recibida, dentro de los 30 (treinta) días de su recepción, haciéndolo constar en actas.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 68º.- **Suspensión de actividades.-** ***Las empresas que suspendan su actividad por períodos superiores a seis (6) meses deberán comunicarlo a la Dirección General Impositiva dentro de los 30 (treinta) días siguientes de vencido dicho término, detallando la causa de la suspensión y su probable extensión, el estado de la documentación indicada en el primer artículo de este Capítulo, el lugar de ubicación de la documentación y la persona responsable de la misma con firma y documento de identidad de ésta. En iguales condiciones deberá comunicarse toda modificación en la situación denunciada.***

De subsistir la suspensión de actividades, deberán continuar comunicándolo en oportunidad de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los impuestos que gravan su actividad.

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

Artículo 69º.- **Sanción.-** ***El no cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo será sancionado con el máximo de multa por contravención que rija a la fecha del cumplimiento, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.***

Nota: El texto actual de este artículo, **vigente** a partir del 1º.01.993, está dado por Dto. 388/992 de 17.08.992, art.1º.

CAPÍTULO VI

Declaraciones Juradas

Artículo 70º.- **Autorización a la Dirección General Impositiva.-** Los tributos administrados por la Dirección General Impositiva serán liquidados mediante declaración jurada del contribuyente o responsable, en su caso, excepto el impuesto a la constitución y aumentos de

capital de sociedades anónimas. Autorízase a la Dirección General Impositiva a fijar las formas y plazos de presentación de dichas declaraciones juradas y de pagos de los tributos de su competencia.

Artículo 71º.- **Obligatoriedad de presentación.-** Las declaraciones juradas deberán presentarse en los plazos establecidos aunque no resulte obligación de pago. La no presentación de declaraciones juradas será causa para que la Dirección General Impositiva pueda hacer uso de lo dispuesto por el artículo 69º del Código Tributario sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 72º.- **Presentación - Requisitos.-** Las declaraciones juradas de tributos cuyo plazo de presentación para el respectivo obligado venza en la misma fecha, deberán presentarse conjuntamente.

Al presentar la declaración jurada deberán exhibirse los comprobantes de pago del impuesto y pagos a cuenta correspondientes al período que se declara, cuyo plazo estuviera vencido o venciera simultáneamente con el de la declaración jurada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, podrán presentarse declaraciones juradas sin los referidos comprobantes de pago, en cuyo caso la oficina receptora adoptará las medidas que estime pertinentes.

Artículo 73º.- **Anexos.-** Las declaraciones juradas deberán ser acompañadas de los anexos, formularios o estados uniformes, que establezca la Dirección General Impositiva, a efectos del correcto entendimiento de los datos contenidos en ella.

Artículo 74º.- **Ejercicio fiscal.-** Para los impuestos de carácter anual el ejercicio fiscal no podrá exceder los doce meses.

El ejercicio fiscal deberá coincidir con el ejercicio económico del sujeto pasivo.

El ejercicio fiscal de los sujetos pasivos que no realicen balance anual se cerrará al 31 de diciembre de cada año.

Lo establecido en los incisos 2º y 3º no será de aplicación para el Impuesto a las Actividades Agropecuarias ni para el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

CAPÍTULO VII

Pagos, Compensaciones y Devoluciones

Artículo 75º.- **Recaudos pre-impresos.-** Los contribuyentes que establezca la Dirección General Impositiva deberán documentar sus pagos en recaudos pre-impresos proporcionados por dicha Dirección.

Artículo 76º.- **Contravención**.- El incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo precedente hará incurrir al contribuyente en contravención sancionable con multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 95º del Código Tributario.

Artículo 77º.- **Redondeo.-** El redondeo establecido por el artículo 608º de la ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, se efectuará a nivel de todos los ítems contenidos en la documentación a presentarse y en las registraciones de la Administración.

Las declaraciones juradas, los pagos de tributos, las devoluciones y las correspondientes registraciones de la Administración se efectuarán suprimiéndose las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos) y los superiores se tomarán por la unidad.

Artículo 78º.- **Pagos a cuenta.-** En los casos en que se hayan establecido pagos a cuenta y el contribuyente estime que los mismos superan el impuesto real, podrá omitirlos o rebajarlos, si justifica tal circunstancia mediante declaración jurada, presentada dentro del plazo fijado para el pago a cuenta.

Artículo 79º.- **Compensación créditos.-** Para hacer efectiva la compensación a que se refiere el artículo 35º del Código Tributario los titulares de créditos deberán proceder en la siguiente forma:

a) cuando el crédito se deba a error en la formulación de una declaración jurada, se presentará nueva declaración jurada sustitutiva con especificación expresa de tal extremo.

b) si el crédito resulta de pagos realizados en virtud de determinación por la Administración, se solicitará ante quien haya dictado el acto, el reconocimiento del pago indebido en la forma y condiciones previstas por el artículo 100º del Decreto Nº 640/973 de 8 de agosto de 1973 debiendo probarse cuando ello corresponda que el pago en demasía carece de causa.

c) en los casos de error al realizar el pago o extinguir el tributo, el titular al solicitar la imputación aportará los recaudos que acrediten tal error.

d) cuando el crédito surja en virtud de que los pagos a cuenta o anticipos exceden el impuesto devengado, deberá presentarse la declaración jurada de ajuste y los comprobantes de pago respectivos.

Cumplidos los extremos exigidos en los literales precedentes, el titular individualizará en la forma y condiciones que la respectiva Dirección establezca, las obligaciones tributarias a compensar, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35º del Código Tributario.

La Unidad receptora exigirá la documentación requerida por el artículo 174º del Decreto Nº 640/973 de 8 de agosto de 1973 y deberá pronunciarse en todo caso en forma expresa, elevando el expediente al Jerarca para su resolución definitiva. Operada la compensación se intervendrán los recibos originales de los pagos y las declaraciones juradas en su caso que dieron lugar al crédito.

Si quedara un saldo a favor del peticionante, éste podrá optar entre solicitar su devolución o compensar con él obligaciones futuras.

Artículo 80º.- **Solicitud de devolución.-** Las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 75º del Código Tributario deberán formularse por el sujeto pasivo de la obligación tributaria que motivara el pago en demasía o por quien efectivamente realizara el pago en los casos de inexistencia de dicha obligación. Al pedido de devolución se agregarán los comprobantes de pagos y las declaraciones juradas originales y sustitutivas en su caso. La documentación podrá sustituirse por fotocopias, exhibiéndose los respectivos originales al funcionario receptor, quien dejará constancia en las copias de su correspondencia con el original.

Cuando lo pagado en exceso haya sido percibido en su calidad de agente de retención o percepción, la gestión sólo podrá cursarse con la conformidad expresa del contribuyente retenido o percibido en la forma y condiciones previstas en este artículo.

Artículo 81º.- **Devolución.-** Dictada resolución haciendo lugar a la devolución, el reintegro sólo podrá hacerse efectivo al peticionante, y en los casos comprendidos por el inciso final del artículo anterior, solamente al retenido o percibido. La oficina requerirá en el momento de proceder al reintegro:

a) justificación de identidad y personería.

b) exhibición del certificado único de vigencia anual (literal a) del artículo 24º, Título 1 del Texto Ordenado 1987) cuando el titular sea sujeto pasivo de los tributos que recauda la Dirección General Impositiva.

c) exhibición de la documentación requerida por el artículo 174º del Decreto Nº 640/973 de 8 de agosto de 1973, cuando corresponda.

d) presentación de la documentación original que motiva la solicitud la que será debidamente intervenida por la Administración.

Artículo 82º.- **Cómputo de plazos.-** Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se fijen en días se computarán en días corridos y los que se fijen en meses, se computarán por mes calendario.

Los plazos correrán siempre a partir del día siguiente a aquel que la norma respectiva indique a los efectos de iniciar el cómputo de los mismos.

Los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 83º.- **Extinción de obligaciones tributarias.-** Las obligaciones tributarias podrán extinguirse mediante compensación con créditos documentados en certificados expedidos por la autoridad competente en los siguientes casos:

a) devolución de Impuestos (Decreto Nº 200/984 de 25 de mayo de 1984).

b) bonificaciones (artículo 26 del Título 2 del Texto Ordenado 1987).

c) incentivos a la producción pesquera nacional (Decreto Nº 797/985 de 8 de diciembre de 1985).

d) créditos contra el Estado (Decretos 88/980 de 13 de febrero de 1980 y 348/980 de 11 de junio de 1980).

e) certificados expedidos por la propia Dirección General Impositiva.

Las condiciones y procedimientos de expedición, formalidades de los documentos y condiciones de admisibilidad, se regularán conforme con sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 84º.- **Validez Certificados Varios.-** Los certificados de devolución de impuestos indirectos, los certificados de bonificación y los de incentivo a la producción pesquera nacional, tendrán un plazo de validez de ciento ochenta días a partir de su fecha de expedición, a cuyo vencimiento quedarán cancelados y sin valor alguno para el beneficiario, salvo resolución prorrogatoria fundada del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 85º.- **Cálculo de sanciones tributarias e intereses.-** A los efectos del cálculo de sanciones tributarias e intereses, los créditos a que refiere el artículo anterior se considerarán exigibles a partir de las 72 (setenta y dos) horas de la fecha del cumplido aduanero, siempre que los cerificados sean presentados en la Dirección General Impositiva por el beneficiario en un plazo no mayor de 15 (quince) días contados desde la fecha de su entrega efectiva por el organismo que lo expida.

En los demás casos, incluso cuando el que lo presente lo haya obtenido por endoso - en los casos en que admita esa forma de trasmisión - la fecha de cancelación de la obligación tributaria, será la de su presentación ante la Dirección General Impositiva.

Artículo 86º.- **Certificado Dirección General Impositiva - Valor cancelatorio por pagos efectuados por error.-** Los certificados emitidos por la Dirección General Impositiva por pagos efectuados por error cuando sean utilizados por el titular de los mismos tendrán valor cancelatorio desde la fecha del referido pago.

Artículo 87º.- **Certificados Dirección General Impositiva - Crédito por pagos en demasía.-** Por los créditos originados por pagos efectuados que excedan el tributo determinado por declaración jurada mensual o anual según la forma de liquidación del tributo, los sujetos pasivos obtendrán certificados únicamente para uso propio y la fecha de exigibilidad coincidirá con la de los pagos.

Artículo 88º.- **Certificados D.G.I. - Fecha exigibilidad en caso de cesiones.-** En los casos de cesiones de certificados de crédito expedidos por la Dirección General Impositiva generados por exportadores y asimilados a los mismos, la fecha de exigibilidad será la del primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito.

Lo dispuesto precedentemente regirá exclusivamente para la primera cesión que realice el titular de dichos créditos, así como para la primera cesión de los mismos que realicen sus proveedores hasta la concurrencia con los Impuestos al Valor Agregado y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social incluidos en sus adquisiciones al cesionario.

Nota: Este inciso fue sustituido por Dto.349/003 de 27.08.003, art.1º (D.Of.: 03.09.003).

En todos los demás casos de cesión de certificados a otros sujetos pasivos, la fecha de cancelación de la obligación tributaria será la de su presentación ante la Dirección General Impositiva. No obstante la referida Dirección, previo a resolución fundada, podrá ampliar el presente régimen a otras cesiones.

La fecha de exigibilidad dispuesta por el inciso primero, será aplicable siempre que dichos certificados sean presentados ante el organismo recaudador, en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de su emisión. En caso contrario la fecha de cancelación será la indicada en el inciso precedente.

Nota: Este último inciso fue agregado por Dto.479/002 de 16.12.002 (D.Of.: 03.01.003).

Artículo 89º.- **Facultad de la Dirección General Impositiva.-** La Dirección General Impositiva establecerá los plazos y condiciones en que operará lo precedentemente establecido.

Artículo 90º.- **Títulos Deuda Pública.-** Los títulos de Deuda Pública podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales, en las condiciones establecidas en las respectivas reglamentaciones de las leyes que hayan autorizado su emisión.

En estos casos, los montos que se cancelen, en dichas condiciones, serán deducidos del monto de las amortizaciones correspondientes al año en que se opere esta compensación.

La Dirección General Impositiva deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las cancelaciones operadas, a los efectos indicados precedentemente.

CAPÍTULO VIII

Certificados

Artículo 91º.- **Exhibición de certificado.-** Autorízase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas necesarias a fin de establecer la obligación de exhibir el certificado de estar al día con los impuestos que recauda para la realización de los actos vinculados a la actividad comercial, industrial, agropecuaria, o de servicios, en las situaciones que considere convenientes.

Artículo 91º Bis.- Emisión o renovación de certificados. A los efectos de la emisión o renovación del certificado de estar al día con los impuestos que recauda, facúltase a la Dirección General Impositiva a otorgar plazos especiales para la cancelación de obligaciones tributarias.

Dicha facultad podrá ejercerse, siempre que se cumplan en forma simultánea los siguientes requisitos:

a) el contribuyente solicitante debe ser proveedor de titulares de proyectos promovidos al amparo de la Sección I del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.

b) existencia de una promesa escrita donde conste que la entidad promovida solicitará certificados de crédito endosables a nombre del contribuyente, por un monto suficiente para cancelar las obligaciones tributarias referidas.

c) se cuente con el pronunciamiento expreso de la COMAP, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

***Esta facultad podrá aplicarse a partir del 1º de julio de 2009*.**

Nota: Este artículo fue agregado por Dto.367/009 de 10.08.009, art.1º (D.Of.: 18.08.009).

***Artículo 92º.-* Obtención o renovación de créditos.-** Para la obtención o renovación de créditos con destino a actividades industriales o comerciales, deberá exhibirse el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva, establecido en el artículo 24 del Título 1 del T.O.1987.

***Artículo 93º.-* Obligación de las instituciones bancarias.-** Las instituciones bancarias dejarán constancia en la documentación de tales operaciones, de haber constatado la existencia del certificado vigente, anotando el número del mismo, fecha de vencimiento y número de contribuyente.

CAPÍTULO IX

Facilidades

***Artículo 94º.-* Concesión.-** La Dirección General Impositiva podrá conceder facilidades de pago a los sujetos pasivos deudores de los tributos que ésta recauda, así como de los recaudos y multas devengadas.

Nota: Por **Dto.370/002 de 23.09.002** (D.Of.: 26.09.002) se establece **con vigencia 01.10.002** -dada por art.18º-, un **Régimen Especial de Facilidades de Pago según Ley 17.555 de 18.09.002.**

Nota: Ver **Dto.182/006** de 16.06.006(D.Of.: 26.06.006). **Acuerdos tributarios Ley Nº 17.930 de 19.12.005.**

***Artículo 95º.-* Requisitos.-** A los efectos de acogerse al régimen de facilidades, los deudores deberán formular las declaraciones juradas y presentar los anexos que determine la Dirección General Impositiva.

***Artículo 96º.-* Efectos de la solicitud.-** El devengo de los recargos se suspenderá a partir de la presentación de la solicitud de facilidades, habilitando a la obtención de los certificados exigidos por las normas vigentes, en las condiciones y los requisitos que dichas normas impongan.

La actualización de las sanciones por infracciones fiscales prevista por el artículo 43, Capítulo 8, Título 1 del T.O.1987, en los casos en que el solicitante hubiera recurrido a la resolución que las determinó, se efectuará hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 97º.- **Notificación.-** En el acto de la presentación de la solicitud, la Administración notificará al sujeto pasivo de la fecha en que se otorgará el respectivo convenio de facilidades. En caso de que el mismo no concurriera en la oportunidad indicada a dicho otorgamiento o se dictara resolución denegatoria, la solicitud quedará desprovista de todo efecto y se calcularán los recargos transcurridos desde su presentación, sin perjuicio del derecho de la Administración de promover las acciones judiciales correspondientes, suspendiéndose la vigencia de los certificados otorgados.

Artículo 98º.- **Fiscalización posterior.-** La Administración otorgará el respectivo convenio de facilidades de pago, sin perjuicio de las fiscalizaciones y reliquidaciones que correspondieren a la real situación contributiva del deudor.

Artículo 99º.- **Constitución de garantías.-** La Administración podrá exigir la constitución de garantías suficientes como condición previa para el otorgamiento de los convenios de facilidades de pago previstos en el presente sistema, en todos aquellos casos en que, a juicio de ésta, existiera riesgo para el cobro del crédito.

En el caso de existir garantías ya constituidas en respaldo de deudas que se incluyen en la facilidad, las mismas mantendrán su vigencia hasta el monto concurrente de las sumas por las que se hubieren otorgado.

En caso de existencia de medidas cautelares o ejecutivas adoptadas en vía judicial donde se reclamen adeudos que fueren comprendidos en la facilidad, se podrá gestionar la suspensión de los procedimientos sin perjuicio de la facultad que asistirá a la Dirección General Impositiva de autorizar el levantamiento de las medidas adoptadas mediante el otorgamiento de garantías suficientes a juicio de dicha Dirección previo pago de los tributos y costos devengados.

CAPÍTULO X

Normas Materiales

Artículo 100º.- **Prestaciones accesorias.-** En los casos que el precio total de los bienes y servicios se integren con el importe de prestaciones accesorias tales como acarreos, envases, intereses y recargos por financiación, y los mismos se facturen concomitantemente, constituirán el referido precio y seguirán el tratamiento fiscal que corresponda a la operación principal.

Artículo 101º.- **Reajustes.-** En los casos en que existan reajustes de precios así como aquellos en que resulten diferencias de la facturación en moneda extranjera y en operaciones de permuta, las diferencias entre los importes liquidados y los efectivamente pagados se considerarán constitutivas del precio a los efectos de la aplicación del impuesto.

Artículo 102º.- **Valuación de bienes y servicios.-** Para avaluar los bienes y servicios recibidos por permutas se aplicarán las siguientes normas:

a) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios al portador se avaluarán de acuerdo a la cotización en la Bolsa de Valores de Montevideo en el día de la permuta o a la última cotización registrada. Si dichos valores no se cotizaran, se tomará el valor nominal, salvo que se demuestre que razonablemente corresponde tomar otro valor.

b) Los inmuebles se tomarán por el triple del valor real vigente a la fecha de la operación. Si no existiera valor real o se demostrara que corresponde tomar otro importe, su valor será determinado por peritos, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva.

c) Las mercaderías y demás bienes muebles se tomarán por su precio de venta en plaza, determinado por perito, en el día de la operación o al último día hábil del mes anterior, cuando no sea posible determinar la fecha cierta de la misma, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva.

d) En los casos no previstos en los apartados anteriores, se tomarán los valores estimados como corrientes en plaza.

Los valores establecidos en forma estimativa podrán ser impugnados por la Dirección General Impositiva. En tal caso, se estará al valor que ésta determine.

Artículo 103º.- **Operaciones en moneda extranjera.-** El importe de operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

Cuando la moneda no se cotice, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente.

Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior.

Artículo 104º.- **Créditos incobrables.-**

Nota: Por Dto.159/001 de 07.05.001, arts. 9º y 10º (D.Of.: 14.05.001), se dispuso:

Artículo 9º.- A los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, se consideran créditos incobrables los comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario.

b) Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorios o concursos civiles voluntarios.

c) Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta.

d) Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado la correspondiente denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo.

e) ***El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de trasmisión de créditos, el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos.***

Nota: Este literal fue sustituido por Dto. 222/011 de 23.06.011, art. 3º (D.Of.: 12.07.011).

f) Otras situaciones de análoga naturaleza a las previstas en los literales anteriores, que deberán ser justificadas a juicio de la Dirección General Impositiva.

Los tributos correspondientes deberán liquidarse por los acreedores a medida que estos cobren los referidos créditos. Las disposiciones de los literales c) a f) de este artículo no se aplican a los créditos garantizados con derechos reales, excepto en la parte no satisfecha, luego de ejecutados los bienes afectados con dichas garantías.

Artículo 10º.- En los casos en que existan normas específicas sobre malos créditos establecidas para determinados sujetos o actividades, los contribuyentes podrán optar por aplicar dichas normas o las dispuestas en los numerales a) y b) del artículo anterior.

Nota: Por Ley 17.292 de 25.01.001, art.24 (D.Of.: 29.01.001), se estableció:

"**Artículo 24º.-** En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Los tributos correspondientes deberán liquidarse por los acreedores a medida que se produzca la cobranza concursal respectiva. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio,

los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario."

Notas del Capítulo X

Nota: Ver **Dto.99/002 de 19.03.002, art.13º** (D.Of.: 22.03.002).

CAPÍTULO XI

Vigencia y Derogaciones

Artículo 105º.- Las disposiciones de este Decreto se entenderán, sin perjuicio de las que específicamente rigen en la materia, para cada tributo o actividad.

Artículo 106º.- Deróganse a partir de la vigencia del presente Decreto los siguientes Decretos Nos. 826/976 de 22 de diciembre de 1976; 661/979 de 19 de noviembre de 1979, artículo 1º a 9º y 37 al final; 720/979 de 5 de diciembre de 1979; 481/983 de 9 de diciembre de 1983; 243/984 de 13 de junio de 1984; 366/984 de 5 de setiembre de 1984; 307/985 de 10 de julio de 1985; 496/985 de 18 de setiembre de 1985; 240/986 de 30 de abril de 1986 y 360/988 de 11 de mayo de 1988.

Artículo 107º.- Comuníquese, etc.-

Publicado en el Diario Oficial de 6.10.988.

DECRETO Nº 99/002

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 19 de marzo de 2002

Visto: las modificaciones tributarias introducidas por la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Considerando: necesario reglamentar algunas disposiciones de la referida norma, así como adecuar normativas vigentes.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168º ordinal 4º de la Constitución de la República.

El Presidente de la República.

D E C R E T A:

.....

Normas de Administración Tributaria

Artículo 12º.- Las operaciones propias de las actividades económicas que se establecen a continuación, se documentarán exclusivamente en comprobantes destinados a consumo final:

a) Discotecas y salas de bailes.
b) Espectáculos y servicios carácter recreativo.
c) Hoteles de alta rotatividad.
d) Juegos de azar.
e) Transporte terrestre colectivo de pasajeros.

Las adquisiciones de los bienes y servicios derivados de las referidas actividades no podrán ser deducidas para la liquidación de los tributos administrados por la Dirección General Impositiva, salvo que estén destinados a la reventa.

Para la determinación de la renta neta fiscal, se admitirá asimismo la deducción de los gastos que correspondan en forma inequívoca y fehaciente a transporte terrestre colectivo del personal de acuerdo con las normas que regulan la materia gravada para la seguridad social.

La Dirección General Impositiva establecerá las formalidades adicionales que deberá cumplir la documentación a que refiere el presente artículo, a efectos de la deducción.

Nota: *Este artículo fue sustituido por Dto. 317/006 de 11.09.006, art.1º (D.Of.: 18.09.006).*

Nota: *Ver Dto. 317/006 de 11.09.006, art.2º (D.Of.: 18.09.006) el que se transcribe:*

> *"**Artículo 2º.-** Para la liquidación de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, solamente se admitirá la deducción de gastos de alimentación o representación, en tanto:*
> ***a)** Los gastos de alimentación correspondan en forma inequívoca y fehaciente a adquisiciones destinadas a la alimentación del personal de acuerdo con las normas que regulan la materia gravada para la seguridad social.*
> ***b)** Los gastos de representación sean considerados razonables por la Dirección General Impositiva".*

Artículo 13º.- Las adquisiciones de los bienes y servicios que se establecen a continuación, sólo podrán deducirse a efectos fiscales, cuando se incorporen al proceso productivo, a los bienes de cambio, o se destinen a la reventa:

a) Prendas de vestir y calzado

b) Alimentos y bebidas no incluidos en el artículo anterior.

c) Servicios fúnebres.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las adquisiciones de los literales a) y b) serán computables cuando correspondan en forma inequívoca y fehaciente a gastos destinados a alimentación o indumentaria de trabajo del personal, de acuerdo a las normas que reglamentan la materia gravada para la seguridad social.

Artículo 14º.- Comuníquese, publíquese, etc.**- BATLLE**, ALBERTO BENSIÓN.

Publicado el 22.03.002 en el Diario Oficial Nº 25.976.

Boletín Nº 346

DECRETO Nº 370/002

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 23 de setiembre de 2002

Visto: la facultad de establecer un régimen especial de facilidades de pago por las obligaciones tributarias de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, concedida por los artículos 11º y siguientes de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

Considerando: que resulta conveniente hacer uso de la facultad concedida, así como de reglamentar los aspectos instrumentales del régimen.

Atento: a lo expuesto y a lo establecido por el ordinal 4º del artículo 168º de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

D E C R E T A:

Artículo 1º.- **Facilidades de pago.-** La Dirección General Impositiva concederá facilidades de pago por las obligaciones tributarias cuyo plazo de pago haya vencido con anterioridad al 6 de agosto de 2002, en las condiciones indicadas en los siguientes artículos.

Artículo 2º.- **Obligaciones tributarias comprendidas.-** Estarán comprendidas en el presente régimen de facilidades los importes que los sujetos pasivos adeuden en concepto de tributos administrados por la Dirección General Impositiva y sus correspondientes infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias referidas en el inciso anterior serán las previstas en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Código Tributario, con excepción de la tipificada en su artículo 96º.

Artículo 3º.- **Sujetos pasivos comprendidos.-** Podrán solicitar ampararse al presente régimen de facilidades los sujetos pasivos que no hayan extinguido las obligaciones tributarias a que refiere el artículo anterior.

No podrán ampararse:

a) Quienes mantengan adeudos en concepto de defraudación.

b) Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones corrientes vencidas con posterioridad al 5 de agosto de 2002.

Artículo 4º.- **Plazo de presentación.-** Los interesados tendrán plazo del 1º de octubre al 29 de noviembre de 2002 para ampararse al régimen de facilidades que se reglamenta.

La Administración podrá otorgar plazos perentorios de presentación cuando estime que los sujetos pasivos no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en base a los índices de presunción establecidos en el artículo 66º del Código Tributario. Transcurridos cinco días hábiles desde la notificación sin que el interesado se haya presentado a solicitar el amparo al régimen de facilidades, se lo considerará desistido. En tal caso los sujetos pasivos se verán impedidos de ampararse al presente régimen.

Nota: Ver Dto.464/002 de 29.11.002 (D.Of.: 02.12.002). Se prorrogan plazos hasta el 16.12.002.

Artículo 5º.- **Solicitud de facilidades.-** En el acto de presentación de la solicitud de facilidades, la Dirección General Impositiva notificará al sujeto pasivo la fecha en que se otorgará el respectivo convenio.

A tales efectos los sujetos pasivos deberán adjuntar las declaraciones juradas que correspondan, con las formalidades que les sean requeridas.

Artículo 6º.- **Efectos.-** Una vez firmado el convenio de facilidades de pago, los sujetos pasivos estarán habilitados para obtener los certificados exigidos por las normas vigentes, con las condiciones y requisitos que dichas normas imponen.

Artículo 7º.- **Determinación.-** La Administración determinará el monto de los adeudos amparados al presente régimen en base a lo declarado por el sujeto pasivo y otorgará el respectivo convenio de facilidades de pago, sin perjuicio de las fiscalizaciones y reliquidaciones que correspondieren a la real situación contributiva del deudor.

Artículo 8º.- **Procedimiento.-** El procedimiento para el cálculo de las cuotas mensuales del convenio de facilidades de pago será el siguiente:

a) Deuda por tributos: se determinará el monto de las deudas por tributos.

b) Deuda actualizada: la deuda por tributos se actualizará en función de la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumo desde el mes de vencimiento de la obligación hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud de amparo al régimen de facilidades.

c) Deuda en UI: la deuda actualizada se convertirá a Unidades Indexadas a la fecha de presentación de la solicitud de amparo al régimen de facilidades.

d) Cuota: la deuda en UI se dividirá en tantas cuotas como meses de duración posea el convenio.

Artículo 9º.- **Monto de las cuotas.-** El monto de cada una de las cuotas que se fijen al amparo del presente régimen en ningún caso podrá ser menor a 1.000 UI (mil unidades indexadas).

Artículo 10º.- **Actuaciones en curso.-** La Administración podrá exigir entregas iniciales de hasta el 20% (veinte por ciento), en caso de actuaciones en curso al 31 de agosto de 2002 correspondientes a sujetos pasivos que deseen ampararse al presente régimen.

Artículo 11º.- **Plazo de las facilidades.-** Los sujetos pasivos podrán solicitar que la Administración fije un número determinado de cuotas para abonar el convenio, siempre que no se supere el máximo legal aplicable.

El número máximo de cuotas que se fije a los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 14º que se amparen al presente régimen de facilidades, será el que resulte de incrementar el número de cuotas impagas del convenio anterior en un 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 12º.- **Vencimiento de las cuotas.-** La fecha de pago de las cuotas del convenio de facilidades será fijada por la Administración, entre los días 10 y 15 de cada mes. La primera cuota se pagará al mes siguiente al de la firma del convenio de facilidades de pago.

A los efectos del cálculo del monto en pesos uruguayos a pagar en cada cuota, se tomará la última cotización que haya tenido la UI el mes anterior al del vencimiento de la misma.

En aquellos casos en que las cuotas se abonen después del vencimiento pero dentro del mes, el monto en UI deberá actualizarse a la cotización del día anterior al del pago. Las cuotas abonadas fuera de plazo en los meses siguientes, se convertirán a pesos uruguayos por la cotización de la UI del mes anterior al de pago y deberán actualizarse desde la fecha de

vencimiento original hasta la de pago, por la tasa de recargos vigente de acuerdo al artículo 94° del Código Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la caducidad dispuesta por el artículo 16º de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 13º.- **Pagos anticipados.-** Los sujetos pasivos que se amparen al presente régimen de facilidades estarán facultados a anticipar cuotas en cualquier momento. A tal efecto la UI se convertirá a la última cotización que haya tenido el mes anterior al del pago.

Artículo 14º.- **Convenios vigentes.-** Los sujetos pasivos que posean convenios vigentes podrán optar por acogerse al régimen de facilidades del presente Decreto en las condiciones que se establecen a continuación:

El monto total del convenio vigente se discriminará en impuestos, intereses de financiación, multas y recargos. Los importes pagos en concepto de intereses de financiación, multas y recargos por mora no darán derecho a devolución, ni se computarán a los efectos del cálculo del nuevo convenio.

El importe de las cuotas pagas correspondiente a impuestos se actualizará a la fecha y por el procedimiento indicado en el literal b) del artículo 8º.

Del monto de la deuda por tributos determinada según el referido literal b) del artículo 8º, se deducirá el importe obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

De no resultar un excedente el adeudo se considerará cancelado, sin que ello genere derecho a devolución. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de cálculo del monto de las cuotas mensuales establecido en el citado artículo.

Artículo 15º.- **Remisión.-** La diferencia entre el monto de las multas y recargos calculado de acuerdo al régimen general y el que surja de las actualizaciones dispuestas en el presente Decreto, será objeto de remisión una vez que se de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el presente régimen de facilidades.

Artículo 16º.- **Caducidad.-** La Administración dejará sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la Ley que se reglamenta cuando los sujetos pasivos no se encuentren al día con el pago de sus obligaciones corrientes, hayan sido éstas liquidadas por el propio sujeto pasivo o determinadas en vía administrativa.

En los casos en que por medio de actuaciones administrativas se determine que los adeudos que debieron ampararse al presente régimen de facilidades exceden a los declarados por los sujetos pasivos, el convenio podrá considerarse caducado.

El convenio se considerará caducado para aquellos sujetos pasivos a los que, mediante resolución fundada, se les tipifique la infracción de defraudación, independientemente del período en ella involucrado.

Cuando los convenios otorgados por el presente régimen caduquen, sea por resolución administrativa o de pleno derecho, se considerará anulado el régimen otorgado. En tal caso se aplicarán las multas y recargos que correspondan de acuerdo al régimen general. Para la imputación de los pagos realizados, se aplicará el inciso segundo del artículo 34º del Código Tributario.

Artículo 17º.- **Garantías.-** La Administración podrá exigir la constitución de garantías suficientes como condición previa para el otorgamiento del presente régimen de facilidades, en todos aquellos casos en que a su juicio exista riesgo para el cobro del crédito.

En tal caso de existir garantías ya constituidas en respaldo de deudas que se incluyan en el presente régimen, las mismas mantendrán su vigencia hasta el monto concurrente de las sumas por las que se hubieren otorgado.

Si se hubieran adoptado medidas cautelares o ejecutivas en vía judicial en las que se reclamen adeudos que hayan sido incluidos en el régimen de facilidades que se reglamenta, se podrá solicitar la suspensión de los procedimientos. Sin perjuicio de ello, se faculta a las Divisiones competentes a autorizar el levantamiento de las medidas adoptadas cuando se constituyan garantías suficientes, previo pago de los tributos, costas y costos devengados.

Artículo 18º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de octubre de 2002.

Artículo 19º.- Comuníquese, publíquese, etc. - **BATLLE**, ALEJANDRO ATCHUGARRY.

Publicado el 26.09.002 en el Diario Oficial Nº 26.101.

Boletín Nº 352

DECRETO Nº 463 /002

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 29 de noviembre de 2002

Visto: lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002 y la normativa que rige en materia de documentar operaciones que den lugar a la generación de tributos.

Considerando: necesario modificar y actualizar algunas de las disposiciones vigentes en la materia.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 168°, ordinal 4° de la Constitución de la República y 80°, inciso 2) , del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

El Presidente de la República

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Autorízase a la Dirección General Impositiva a establecer la fecha hasta la cual es válido que los sujetos pasivos utilicen la documentación impresa para asentar sus operaciones.

La referida Dirección queda asimismo facultada a restringir el período de validez y la cantidad de documentación a imprimir, en aquellos casos en que los solicitantes:

a) Inicien actividades.

b) Se encuentren siendo objeto de una actuación inspectiva.

c) Verifiquen incumplimientos de sus obligaciones tributarias.

d) Posean antecedentes de incumplimiento de lo dispuesto en los literales D) , E) o G) del artículo 70° del Código Tributario.

.....

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. - **BATLLE**, ALEJANDRO ATCHUGARRY

Publicado el 02.12.002 en el Diario Oficial Nº 26.148.

DECRETO Nº 182/006

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 16 de junio de 2006

Visto: los artículos 471 y siguientes de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Resultando: que los artículos referidos facultan a la Dirección General Impositiva a realizar acuerdos con los contribuyentes, en virtud, de los cuales se podrán financiar en condiciones especiales, ciertos adeudos tributarios.

Considerando: **I)** que resulta conveniente hacer uso de la facultad concedida.

II) que corresponde reglamentar los aspectos necesarios para hacer operativo el régimen de acuerdos.

Atento: a lo expuesto y a lo establecido por el ordinal 4° del artículo 168° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

D E C R E T A:

***Artículo* 1°.- Acuerdos Tributarios:** La Dirección General lmpositiva podrá realizar acuerdos de pago de obligaciones tributarias con los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 471 y siguientes de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 2°.- Obligaciones tributarias comprendidas: Estarán comprendidas en el régimen de acuerdos que se reglamenta las siguientes obligaciones tributarias:

a) Los impuestos, las multas y los recargos derivados de determinaciones realizadas sobre base presunta, en tanto el contribuyente consienta expresamente los importes acordados.

b) Las multas y los recargos derivados de determinaciones realizadas sobre base cierta; en tanto el contribuyente consienta expresamente los importes acordados.

c) Los impuestos, las multas y los recargos derivados de adeudos reconocidos voluntariamente por el contribuyente.

No estarán incluidas en el presente régimen las multas por defraudación. Tampoco estarán comprendidas las obligaciones tributarias por las cuales se hubieran suscrito facilidades de pago con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

En ningún caso podrán ampararse los sujetos pasivos responsables, por adeudos derivados de su calidad de tales.

La realización de estos acuerdos no generará derecho a devolución al contribuyente en ningún caso.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 630/006 de 27.12.006 (D. Of. 09.01.007)

***Artículo* 3°.- Determinación:** La Administración determinará el monto de los adeudos amparados al presente régimen en base a lo declarado o consentido por el contribuyente, sin

perjuicio de las fiscalizaciones y reliquidaciones que correspondiere a la real situación contributiva del deudor.

***Artículo* 4°.- Procedimiento:** El adeudo total objeto de acuerdo se calculará teniendo en cuenta lo establecido en los artículos siguientes y se convertirá a Unidades Indexadas a la fecha de firma del mismo.

***Artículo* 5°.- Reducción de recargos:** Si el contribuyente cancela el total del adeudo dentro de las 48 horas siguientes a la firma del acuerdo o en el mismo plazo constituye aval bancario o seguro de caución por el mismo importe a satisfacción de DGI, la tasa de recargos se reducirá al equivalente de las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste.

***Artículo* 6°.- Tasa de interés:** En caso que el contribuyente solicite facilidades, la tasa de interés que regirá para las mismas, será la equivalente a la tasa vigente para el régimen de facilidades establecido por los artículos 32° y siguientes del Código Tributario, depurada del componente inflacionario implícito que reconoce la evolución de la Unidad Indexada.

La tasa resultante será capitalizable cuatrimestralmente.

***Artículo* 7°.- Cuotas:** Las facilidades concertadas al amparo del presente régimen no podrán exceder el plazo de 36 (treinta y seis) meses ni fijar cuotas inferiores a 1.000 UI (mil unidades indexadas).

No obstante, la Dirección General Impositiva podrá, por resolución fundada, aceptar convenios con cuotas inferiores a dicho importe.

***Artículo* 8°.- Cotización de la UI en el pago:** El importe de las cuotas que se abonen dentro de los plazos establecidos y las que se paguen en forma anticipada, se convertirán a la última cotización que haya tenido la UI en el mes anterior al pago. Las cuotas abonadas fuera de fecha se convertirán a la última cotización de la UI en el mes de vencimiento de la cuota.

***Artículo* 9°.- Caducidad:** Los acuerdos realizados al amparo del primer inciso del artículo 472 de la ley que se reglamenta, caducarán si una vez transcurridas 48 horas de firmado el mismo, el contribuyente no hubiese cumplido la totalidad de las condiciones pactadas.

Por otra parte, las facilidades suscritas al amparo de la norma que se reglamenta caducarán si el contribuyente:

a) incumple con sus obligaciones corrientes.

b) verifica el atraso de dos cuotas consecutivas de las facilidades suscritas.

Al verificarse la caducidad de estas facilidades, se considerará anulado el acuerdo suscrito, aplicándose a las deudas originales los recargos que correspondan de acuerdo al régimen general. Para la imputación de los pagos realizados se aplicará lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 34 del Código Tributario.

***Artículo* 10°.- Garantías:** La Administración podrá exigir la constitución de garantías suficientes como condición previa para el otorgamiento del presente régimen de facilidades, en todos aquellos casos en que a su juicio exista riesgo para el cobro del crédito.

En caso de existir garantías ya constituidas en respaldo de deudas que se incluyan en el presente régimen, las mismas mantendrán su vigencia hasta el monto concurrente de las sumas por las que se hubieren otorgado.

Si se hubieran adoptado medidas cautelares o ejecutivas en vía judicial en las que se reclamen adeudos que hayan sido incluidos en el régimen de facilidades que se reglamenta, se podrá solicitar la suspensión de los procedimientos. Sin perjuicio de ello, se faculta a las divisiones

competentes a autorizar el levantamiento de las medidas adoptadas cuando se constituyan garantías suficientes, previo pago de los tributos, costas y costos devengados.

***Artículo* 11°.- Remisión:** La diferencia entre el monto de los recargos calculados de acuerdo al régimen general y el que surja de la aplicación del presente régimen, será objeto de remisión una vez que se haya abonado la totalidad de los importes acordados.

***Artículo* 12°.-** Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILO ASTORI.

Publicado el 26.06.006 en el Diario Oficial Nº 27.021.